

Las obras de tierra y fábrica que existen en el trayecto, desde la divisoria de Abrence hasta Monforte, y que no ofrecen dificultades, se encuentran también bastante avanzadas.

Entre Monforte y Sarria, cuyo trayecto constituye el segundo trozo de esta sección, nada hay hecho en obras de ninguna especie. Este trozo se encuentra en proyecto aprobado, aunque con algunas prescripciones, á las que no se ha dado aún cumplimiento por parte de la Compañía, que se ha entregado á nuevos estudios para buscar una solución del paso de la divisoria entre el Cabe y el Sarria, de mejores condiciones que la anteriormente presentada. Interin estos estudios no se completen, no puede saberse si se aceptará ó desechará el proyecto aprobado ya para este trayecto, y que ántes se ha descrito ligeramente.

Las obras en el trozo tercero entre Sarria y Lugo se encuentran en estado de progreso bastante satisfactorio. En los 24 kilómetros que median entre Lugo y la Puebla de San Julian, las explanaciones están casi terminadas, faltando poco cubo que remover en el resto. si bien las trincheras que hay que abrir ofrecen algunas dificultades por la dureza de la roca que las constituye. Las obras de fábrica de menor importancia, esto es, las tajeas, alcantarillas y pontones, están casi concluidas. De los tres puentes sobre el Sarria, uno está terminado, faltando los otros dos, así como los tramos de hierro de todos ellos. Está además terminada la parte de fábrica de los puentes sobre el Neira, Tordia y Mazandan. En el mismo estado se encuentra el viaducto de Lajosa, y por fin se halla también completamente terminado el viaducto de la Chanca, que es la obra de mayor importancia de toda esta línea, y que merece especial mención por la belleza de su proyecto y por el gran esmero con que se halla ejecutada.

(*Se continuará.*)

LEY DE OBRAS PÚBLICAS.

(*Continuación.*)

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesión de las comprendidas en el art. 54 el de pedir subvención después de haber sido otorgada la concesión referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvención ó auxilio procedente de fondos públicos para que

pueda ejecutarse la obra, la subvención ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente más de una petición para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesión procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministro de Fomento el competente para hacer la concesión, ántes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oír á la corporación á que corresponda y á la sección de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesión se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no sólo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitación versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotación; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesión. El adjudicatario tendrá la obligación de abonar al firmante de la petición que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que éste no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto según tasación pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresas ó particulares sin que previamente se publique su petición en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de 30 días para la admisión de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesión de una obra pública, el Gobierno, ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado, vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construcción de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotación, una vez terminados los trabajos y autorizada aquélla en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá, previa autoriza-

cion del Ministerio de Fomento ó corporacion que hubiere otorgado la concesion, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiere se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras sustituirán entonces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

Art. 68. La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oído el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administracion general, provincial ó municipal, segun los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aún comenzadas las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesion, se reservará la Administracion la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sa-

carán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados, pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos podrá concederse sin previa licitacion en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesion á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasacion pericial hecha y anunciada con anticipacion á la subasta.

CAPÍTULO VII.

De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.

Art. 74. Siempre que se pidiese subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será ademas la concesion objeto de una ley.

Se entiende por subvencion para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de 99 años. Trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion.

Art. 76. Los particulares ó Compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere, podrán impetrar la autorizacion necesaria para

hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 57 de la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la Corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean reciprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Córtes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas corporaciones, el máximo de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si éste no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la licitacion en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra, segun el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningun caso expedirse el título de concesion mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase trascurrir quince dias sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior, volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de cuarenta dias.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la Empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente ley, acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre las mismas durante su construccion y explotacion.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la Empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesion subvencionada sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento ó Corporacion que la hubiere otorgado.

La autorizacion del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino despues de oir á la Corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demas requisitos que se señalan en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminucion el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demas casos á la Diputacion ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesion.

Siempre que se declare definitivamente caduca una concesion subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la Corporacion correspondiente el importe de la garantía que segun el artículo 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una informacion seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvencion procediese de fondos generales, la prórroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado.

Al fin de la prórroga caducará la concesion si dentro de aquélla no se cumpliese lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la Empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputacion ó Ayuntamiento, segun los casos, adoptará desde luégo las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la Empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder ésta á otra Empresa ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno ó Corporacion á que corresponda. Si aún por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

Art. 88. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contenciosa dentro del término de dos meses desde el día en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamacion, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que segun sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar tambien por la vía contenciosa dentro del mismo plazo, despues de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesion subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres

meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun tasacion, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de las cantidades que por vía de auxilio ó subvencion se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

12 de Abril (*Gaceta del 16*).—FOMENTO.—Real orden concediendo para su aprovechamiento á don Juan Moreno Benitez y D. Toribio Iscar Saez los terrenos llamados *Marisma Gallega*, en la orilla derecha del Guadalquivir, provincia de Sevilla.

24 de Abril (*Gaceta del 25*).—GOBERNACION.—Real decreto resolviendo que las Compañías de ferrocarriles pongan á disposicion del Ministerio de la Gobernacion, tan pronto como establezcan su servicio telegráfico en cualquier trayecto, los locales, conductores y demas material que, segun las disposiciones vigentes, deben entregar para el telégrafo del Estado.

19 de Abril (*Gaceta del 25*).—FOMENTO.—Real orden autorizando á D. Andres Avelino de Arteaga y de Silva, marqués de Valmediano, para que derive del rio Jarama la cantidad de 238 litros de agua por segundo.

27 de Abril (*Gaceta del 29*).—FOMENTO.—Real decreto fijando el tiempo en que deben estudiarse las asignaturas correspondientes al año preparatorio de cada facultad.

27 de Abril (*Gaceta del 29*).—FOMENTO.—Real decreto disponiendo que la Junta Consultiva de Estadística y del Instituto Geográfico tome el nombre de *Junta Consultiva del Instituto Geográfico Estadístico*.

11 de Abril (*Gaceta del 30*).—HACIENDA.—Real orden habilitando el punto de la playa de la Garrucha, frente á la fundicion de San Jacinto, para el embarque de plomos y desembarque de minerales y carbones.

SUBASTAS.

14 de Mayo.—Diputacion provincial de Madrid.—Segunda subasta para la construccion del primer trozo del camino desde Torrelaguna á enlazar con la carretera de Irun, cerca de Lozoyuela, cuyo primer trozo comprende una longitud de 6.020 metros. Presupuesto, 140.096 pesetas 3 céntimos.

29 de Mayo.—Gobierno de la provincia de Almería.—Del acopio de aceite de olivas que se consi-